



**Expediente Número:** CAF - 18198/2023 **Autos:**  
ANDRADE, ELIANA Y OTRO c/ EN - JEFATURA DE  
GABINETE DE MINISTROS DE LA NACION -  
DECAD 2020/431 - LEY 25326 s/AMPARO LEY  
16.986 **Tribunal:** JUZGADO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL 8 /

V.S. me corre vista en los términos del artículo 39 -segundo párrafo - de la Ley N° 24.946.

**I.-** La parte actora promueve acción de amparo colectivo contra el Estado Nacional, Jefatura de Gabinete de Ministros, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 1 de la Decisión Administrativa n° 431/2020 del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación y del art. 5 (referido al consentimiento), inc. 2º, apartado b) de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales.

Manifiesta que la interpretación conjunta de aquella normativa, habilita efectuar cesiones de datos entre Administraciones Públicas para fines distintos a los que fueron recolectados; que -al tiempo de recabarse tal información- el titular no sea informado de la posibilidad de dicha cesión por no estar previsto ello en la norma que regula el almacenamiento; que la cesión se efectúe sin el consentimiento del afectado y que la autorización para realizar esas cesiones pueda emanar de una norma de rango inferior a la ley.

Afirma que la disposición exime a la Administración de cumplir con su obligación de información y advertencia por lo que el art. 5 inc. 2 b) de la ley 25.326, contendría una excepción a la regla del art. 11 de la propia





norma, según la cual la cesión de datos sólo es posible previo consentimiento del interesado, alterando de este modo una norma de mayor jerarquía constitucional.

Sostiene que se afectan los derechos a la intimidad, privacidad y autodeterminación en materia de datos personales, consagrados en la Ley de Protección de los Datos Personales (25.326); la Constitución Nacional (arts. 19, 33, 43, y 75. inc. 22); la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 12); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17) y la Opinión Consultiva OC-6/86 (principio de legalidad).

Agrega que el art. 1° de la DA, dispone que las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, deberán transferir, ceder o intercambiar entre sí, los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos, registros, bases o bancos de datos, con el único fin de realizar acciones útiles para la protección de la salud pública, durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria, con motivo de la pandemia por COVID-19.

Relata los antecedentes fácticos y normativos que originó la pandemia de COVID-19 en nuestro país, como también las consecuencias de la morigeración en los casos a partir del 2022.

De este modo sostiene que el Decreto 431/2020 se dictó a consecuencia de una declaración de emergencia sanitaria, por lo cual habiendo ésta desaparecido, como derivación del control de los casos de contagio, ello expone *“el desproporcionado cercenamiento de los Derechos*





*Fundamentales de la Sra. Andrade, así como el de toda la ciudadanía, toda vez que el marco fáctico que dio fundamento a la implementación de las medidas de emergencia citadas, restrictivas de Derechos esenciales, ya no existen”.*

Alega que la propia Jefatura de Gabinete de Ministros, dispuso el 29/03/2023 dar de baja una serie de bases de datos “habiendo finalizado las razones que fundaron inicialmente la implementación inmediata de la aplicación Cuid.AR”, no obstante lo cual, nada dice sobre la transferencia de datos.

Sostiene que la normativa exige a la administración de cumplir con la obligación de información y advertencia. Eso en tanto que el art. 5 inc. 2 b) de la ley 25.326, contendría una excepción a la regla del art. 11 de este mismo cuerpo normativo, según la cual la cesión de datos sólo es posible previo consentimiento del interesado.

Reitera que la situación afecta los derechos a la intimidad, privacidad y autodeterminación en materia de datos personales, que fundamenta invocando precedentes jurisprudenciales y normativa nacional e internacional. Expresa que la autorización que permite a un poder público recoger, almacenar, tratar, usar y en su caso, ceder datos personales, sólo está justificado si responde a la protección de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos.

Añade que las disposiciones cuestionadas pretenden enmarcarse en el ejercicio del poder de policía sanitaria, declarada por la ley 27541 y ampliada por el





decreto de necesidad y urgencia 260/2020. No obstante, el cese de la causa fáctica que dió origen a la Decisión Administrativa 431/2020 quitó de justificación su continuidad.

Analiza la importancia del principio de legalidad en materia administrativa. Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad del art. 5, inc. 2 b) de la ley 25.326.

Agrega finalmente que ha solicitado al Estado Nacional que presente un plan de borrado integral de las bases de datos creadas a partir de las sesiones de datos efectuadas, de modo contrario a lo dispuesto en los arts. 5.1 y 11 de la ley 25.326.

Posteriormente denuncia como hecho nuevo, que el 04/05/2023 el Comité de Emergencias sobre COVID-19 de la Organización Mundial de la Salud - OMS, sostuvo en la 15° reunión, la recomendación al Director General de ese organismo, donde solicita: *“pasar al manejo a largo plazo de la pandemia”*, de lo cual deduce la actora que la enfermedad no constituye hoy una emergencia de salud pública, quedando por ello sin fundamento la normativa cuestionada.

**II.-** Oportunamente el Estado Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros, contesta el informe del art. 8 de la ley 16.986. Relata inicialmente los antecedentes fácticos que dieron origen a todo el conjunto de normativa relacionada con el COVID-19, en particular el decreto 260/2020 y la ley 27541. Sostiene que en este cuadro se transformó en imperativo el trabajo mancomunado de las entidades y jurisdicciones de todos los niveles de gobierno,





para coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población y el derecho colectivo de la salud pública (considerandos de la decisión administrativa 421/2020).

Añade que la transferencia de datos entre organismos de la administración pública competentes, se limita únicamente al atendimento de cuestiones de salud, con el objeto que se cumplan las medidas instruidas por la autoridad de aplicación sanitaria. De esta manera se generaron distintas bases de datos, que permitieron el diseño de las políticas públicas que coadyuvaron a mitigar y combatir los efectos de la pandemia.

Destaca que en virtud de los art. 5 y 22 de la ley 25.326, fueron recopilados, almacenados y transferidos datos objeto de la presente litis; mientras que en virtud del art. 4 de esta misma norma se dispone que aquellos datos “deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados”, y consecuentemente, se ha dispuesto su baja y supresión definitiva e irreversible.

Sostiene que de conformidad a la nota emitida por la Subsecretaría de Servicios y País Digital, que adjunta, dicha información se mantiene anonimizada, a los fines meramente científicos y epidemiológicos estadísticos, respecto a los casos de COVID positivo y los registros de vacunas aplicadas.

Arguye que no se acreditó el uso indebido de datos, por lo cual no se comprometió ni vulneró ningún derecho protegido por la Constitución Nacional ni la Ley de Protección de Datos Personales n° 25.326.





Solicita el rechazo de la acción por ausencia absoluta de los recaudos procesales necesarios. En particular, sostiene que la cuestión ha devenido abstracta.

Por otra parte, expresa que la actora no acreditó ni indicó, en qué momento o bajo qué circunstancia se ha hecho uso de la transferencia de datos en violación a la normativa para la cual fue autorizada.

Añade que resulta falso que la normativa posibilite la cesión de datos, sin que al tiempo de ser recabados se solicite su consentimiento. Ello en tanto que la aplicación CUIDAR es la principal fuente empleada para recabar datos, la cual dispone de un acceso directo a sus “términos y condiciones”, los cuales el titular debe consentir y aceptar de manera previa a que sus datos ingresen en la base de la administración pública.

Puntualmente, mediante el apartado 3 del punto 5 titulado “Protección de datos personales. Política de privacidad” el usuario autoriza el empleo de sus datos a fin de combatir el COVID, y a través del punto 5.5 presta su consentimiento expreso *“para que la Subsecretaría de Gobierno Abierto ceda la información personal del usuario recolectada por la aplicación, únicamente a otras entidades estatales y/o establecimientos sanitarios nacionales, provinciales o municipales, para que estos puedan contener y/o mitigar la propagación del virus COVID19, ayudar a prevenir la sobreocupación del sistema sanitario argentino”*

Aclara que si el titular de los datos no acepta dichas bases y condiciones, sencillamente la aplicación no





permite continuar con el registro. Concluye que las personas son anoticiadas del uso que de sus datos se efectuará recabando su consentimiento expreso para ello.

**III.-** Cabe señalar en primer término que el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; por esa razón, su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces, es decir, que debe estar probado un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (*Fallos*: 308:2632; 312:262; 316:3215).

Quienes optan por la vía del amparo conocen las limitaciones inherentes a ella, pues saben que deben acreditar la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sin exceder las limitaciones propias de este tipo de proceso.

Sabido es que cuando la arbitrariedad e ilegitimidad esgrimida por la actora resultan, en esta instancia -al menos- opinables en los términos descriptos precedentemente deben identificarse con una cuestión cuya comprobación exige un ámbito de conocimiento incompatible con el amparo.

**IV.-** También corresponde el rechazo de la acción, cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta o el asunto versa sobre una materia opinable





que exige una mayor amplitud de debate o de prueba (Fallos: 335:2644; 335:2195; 331:1403, entre otros; Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causas "Editorial Río Negro SA c/ EN- ley 26.364- dto. 936/11 s/ amparo ley 16.986", "Industrias Deriplom SA c/ EN- AFIP- DGI- Resol. 55/08 (DRDE) s/ amparo ley 16.986", "Christian Felipe Juárez y otro c/ EN- AFIP- resol. 3333/12 3210/12 s/ amparo ley 16.986", "Rau Santiago Alejandro c/ EN - M° Justicia- PSA disp. 619/10 (EXP S02: 5785/10) s/ amparo ley 16.986" y "Petrolera Argentina SA c/ EN-M Energía y Minería s/ amparo ley 16.986", "Recio, Juan Marcelo c/Hospital Nacional profesor Alejandro Posadas s/amparo ley 16.986", pronunciamientos del 24 de noviembre de 2011, 29 de marzo de 2012, 19 de marzo de 2013, 29 de abril de 2014 y del 4 de mayo de 2018, 9 de abril de 2019 respectivamente).

**V.-** En autos la actora inicia acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, solicitando la intervención judicial a efectos de lograr que se declare la inconstitucionalidad del art 1° de la Decisión Administrativa n° 431/2020 del 22/03/20 en tanto contempla que las jurisdicciones, entidades y organismos deberán transferir, ceder e intercambiar entre si datos vinculados a la pandemia de COVID 19. Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad del art. 5, inc. 2 b) de la ley 25.326.

Funda su planteo en la afectación que dicha normativa genera en los derechos a la intimidad, privacidad y autodeterminación, no sólo de la actora sino del conjunto







de ciudadanos que dice representar, y para ello invoca diversa normativa nacional y de orden internacional.

**VI.-** En primer término cabe recordar que la Decisión Administrativa 431/2020 dictada por la Jefatura de Gabinete de Ministros el 22/03/2020 dispone en su art. 1° que *“Las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 deberán transferir, ceder, o intercambiar entre sí y bajo la supervisión de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos, registros, bases, o bancos de datos, con el único fin de realizar acciones útiles para la protección de la salud pública, durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19”.*

En los considerandos de la disposición transcrita se expresa *“Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las diferentes jurisdicciones y organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.*





*Que el artículo 10 del mencionado decreto establece que el Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica, y coordinará la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".*

De ello surge que el intercambio de información, realizado entre las distintas jurisdicciones y entidades estatales, tuvo por fin diseñar una estrategia global de prevención y combate del COVID-19 en todo el territorio nacional, centralizando, sistematizando y al mismo tiempo poniendo a disposición de los distintos efectores de salud las bases de datos necesarias para la oportuna toma de decisiones.

**VII.-** Sabido es que en materia de normas de emergencia la Corte Suprema de Justicia ya señaló en el precedente de Fallos: 313: 1513 ("Peralta") anterior incluso a la reforma constitucional de 1994, que incorporó regulación expresa sobre el tema en la Ley Fundamental, que el fundamento de las leyes de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto (Fallos: 136:161)





y recordó que para que proceda debe existir 1) una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; 2) que la ley tenga como finalidad legítima, la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos; 3) que la moratoria sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias y 4) que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la moratoria (Considerando Trigésimo Noveno y cuadragésimo).

Aclaró, que si bien, podría, empero, objetarse la medida con sustento en la violación de la garantía de la igualdad contemplada en el art. 16 de la Constitución Nacional, este planteo hace necesario recordar que, como en todo tiempo fue interpretada por el tribunal, la garantía de la igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (Fallos: 7:118; 95:327; 117:22; 123:106; 126:280; 127:167; 132:198; 137:105; 138:313; 143:379; 149:417; 151:359; 182:355; 199:268; 270:374; 286:97 - La Ley, 35-407; 131-110; 151-353--; 300:1084; 306:1560; entre otros), por lo que tal garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes (Fallos: 182:399; 236:168; 238:60; 251:21, 53 -- La Ley, 13-753; 86-400; 90-120; 108-724; 107, 356--; 263:545; 264:185; 282:230; 286:187; 288:275; 289:197; 290:245, 356 --La Ley, 123-317; 149, 544, fallo 29.741-S; 152-207; 155-169; 1975-A, 772, fallo 32.085-S; 1975-A, 337--; 292:160; 294:119; 295:585; 301:1185; 306:1560; y





otros), en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de ilegítima persecución (Fallos: 181:203 --La Ley, 11-436-- 182:355; 199:268; 238:60; 246:70, 350 --La Ley, 35-407, 90-120--; 103:318; 247:414; 249:596; 254:204; 263:545; 264:185; 286:166, 187; 288:224, 275: 325; 289: 197 --La Ley, 123-317-152-207; 156, 351; 155-169; 156, 851, fallo 31.879-S; 1975-A, 772, fallo 32.085-S--; 294:119, 343, 295:138, 455, 563, 585 --La Ley, 1977-A, 229; 1976-D, 262--; 298:256; 299:146, 181; 300:1049, 1087 --La Ley, 1978-C, 168; 1979-B, 275--; 301:1185; 302:192, 457 --La Ley, 1980-C, 506--; 306:1560.

**VIII.-** En tal sentido, la normativa impugnada se estructura como un sistema para atenuar los efectos de la pandemia por medio del adecuado intercambio de información entre las jurisdicciones y entidades intervinientes.

Por ello, cabe traer a colación lo sostenido por el Sr. Procurador General en los autos “Galli” al indicar que la legislación de emergencia responde al intento de conjurar o atenuar los efectos de situaciones anómalas, ya sean económicas, sociales o de otra naturaleza, y constituye la expresión jurídica de un estado de necesidad generalizado, cuya existencia y gravedad corresponde apreciar al legislador sin que los órganos judiciales puedan revisar su decisión ni la oportunidad de las medidas que escoja para remediar aquellas circunstancias, siempre, claro está, que los medios arbitrados resulten razonables y no respondan a móviles discriminatorios o de persecución





contra grupos o individuos (v. dictamen del Procurador General en la causa publicada en Fallos: 269:416, donde también se efectúa una reseña de los casos en que el Congreso —o el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades legislativas— hicieron uso de sus poderes para dictar leyes de ese carácter”).

En los referidos autos, el Sr. Procurador señaló que no se advertía la manifiesta invalidez de las normas impugnadas, toda vez que es incierta la entidad final del sacrificio impuesto para recomponer una situación crítica que extiende sus efectos a toda la sociedad en diversas formas, a tal punto que no se puede considerar que trascienda los límites que han llevado a la Corte a calificar una medida de confiscatoria y cercenatoria del derecho. Aclaró que desde sus orígenes, el Tribunal ha señalado que los derechos declarados por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos, en tanto no se los altere sustancialmente, a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28 de la Ley Fundamental), así como que tales restricciones pueden ser mayores en épocas de emergencia en aras de encauzar la crisis y de encontrar soluciones posibles a los hechos que la determinaron.

La Corte ha dicho que el Gobierno está facultado para sancionar las leyes que considere convenientes, siempre que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución, pues no debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (Fallos: 171:79), toda vez que





acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (Fallos: 238:76).

Nuestro Tribunal Címero ha resuelto en reiteradas oportunidades, que el art. 16 de la Ley Fundamental no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes.

De ahí que se atribuya a su prudencia una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación (Fallos: 320:1166), y ello es así en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o indebido privilegio personal o de un grupo (Fallos: 315:839; 322:2346).

**IX.-** Por otra parte, la actora se agravia de que el manejo de los datos personales vinculados a la pandemia COVID-19 (que luego habrían de ser intercambiados entre las jurisdicciones involucradas), se obtuvo sin advertir previamente a los ciudadanos, que la información allí volcada sería objeto de esa gestión.

Considera que la ley 25.326, exige la prestación previa de consentimiento por parte de los ciudadanos involucrados, y que su excepción prevista en el artículo 5 debe ser interpretada, en el sentido de que debe ser establecida por ley.

Al respecto cabe recordar que el art. 5 de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales regula la prestación del consentimiento para el tratamiento de





aquella información, el cual debe ser libre, expreso e informado, constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.

A su vez el punto 2 del ap. b) expresa “2. *No será necesario el consentimiento cuando...*”

*b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal”.*

Se observa de ello que la norma excepciona la solicitud de conformidad previa, para aquellos casos en los cuales se estableciese una obligación legal de brindar aquella información. La norma no especifica, que la excepción debe ser dispuesta expresamente por Ley del Congreso, sino que bien podría asimilarse el concepto, al hablar de “obligación legal”, a un deber establecido por cualquiera de las fuentes del ordenamiento argentino, en tanto su lectura no conduce -necesariamente- a una interpretación estricta del concepto, asumiendo que esa obligación debe haber sido constituida necesariamente por una “ley” como fuente.

Sin perjuicio de ello, mediante la Disposición DI-2020-4-APN-SSGAYPD#JGM se aprobó el Repositorio de Versiones de los Términos y Condiciones de la Aplicación Cuid.AR.

En el punto Anexo II, apartado 1. *Protección de Datos Personales. Política de Privacidad*, punto 5.5 expresa que “*El usuario presta su consentimiento expreso para que la Subsecretaría de Gobierno Abierto ceda la información personal del Usuario recolectada por la Aplicación a otras*





*entidades estatales y/o establecimientos sanitarios para que estos puedan contener y/o mitigar la propagación del virus COVID-19, ayudar a prevenir la sobreocupación del sistema sanitario argentino y para cualquier otra finalidad que se relacione con la emergencia provocada por la pandemia”.*

De lo apuntado surge, que la obtención de los datos personales de los usuarios de la plataforma CUID.AR y COVID-19 del Ministerio de Salud de la Nación, se realiza previa solicitud de aceptación de los términos generales de funcionamiento, lo cual conlleva la prestación de conformidad de que los datos allí volcados podrán ser intercambiados entre las distintas autoridades argentinas, a los efectos delimitar y erradicar la pandemia.

Cabe concluir por ello, que no se ha hecho uso de la excepción prevista en el art. 5 de la Ley de Datos Personales -en cuanto a esta plataforma se refiere- respecto de la necesidad de prestación de consentimiento previo por los interesados.

**X.-** Finalmente, debe destacarse que, mediante la Disposición 2/2023 de la Subsecretaría de Servicios y País Digital del 27/03/2023 se eliminaron 11 bases de datos, vinculadas a información vinculada a COVID-19. Entre los considerando de la normativa, se expresa “*Que la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales establece en su artículo N.º 22 que las normas sobre creación, modificación o supresión de archivos, registros o bancos de datos pertenecientes a organismos públicos deben hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial de la Nación o diario oficial, mientras que el artículo*







*N.º 4 dispone que los datos contenidos en las bases de datos "...deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados".*

*Que, en este sentido, habiendo finalizado las razones que fundaron inicialmente la implementación inmediata de la aplicación "Cuid.AR", indudablemente necesaria en el contexto de pandemia, es menester suprimir la aplicación de los sistemas, e iniciar los trámites pertinentes ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, organismo descentralizado de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a fin de dar de baja las mentadas bases de datos involucradas en la aplicación y suprimir de manera definitiva e irreversible los datos allí contenidos".*

**XI.-** Es por ello que, en atención a que las disposiciones impugnadas se encuentran insertas en un bloque normativo, que ha sido oportunamente dictado a los efectos de limitar, atemperar y eliminar los efectos de la Pandemia de COVID-19 en el marco de una emergencia de salud y social declarada a nivel nacional y de dimensiones mundiales, no permite advertir de ello la existencia de una manifiesta arbitrariedad o ilegalidad de medida alguna dispuesta por la Administración; exigida en los artículos 43 de la Constitución Nacional y el 1º de la Ley 16.986 como requisito para admitir la acción de amparo.

**XII.-** La jurisprudencia ha dicho que "... es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia que el amparo constituye un proceso excepcional sólo utilizable





*en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, de modo tal que las deficiencias referidas -a que aluden la ley 16.986 y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción-, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate y prueba (Fallos: 301:1060; 306:1253; 307:747; esta Sala Expte. N° 7046/2012 "S. M. D L M.", 23/08/12; "Martella", del 7/2/13, "La Franco Americana S.A.", del 30/5/13, y Sala IV Causa N° 21.592/2010 "Pisapia Jorge Alberto c/ Universidad Buenos Aires - Ftad Odontología s/ amparo ley 16.986", del 23/12/10; Expte. N° 10.955/2011 "Linskens Susana c/ UBA - Resol 2241/09 - Facultad Farmacia y B (725808/09) s/ amparo ley 16.986", 28/02/12 entre otros)".*

*Añadió que "El alcance de la acción que aquí importa y su carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterado, sin más, por la inclusión en la reforma constitucional de 1994 del art. 43. Esta norma, al disponer que "toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo" mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto se requiere mayor debate y prueba y por tanto no se da el requisito de "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" en la*





*afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (cf. Fallos: 275: 320; 296:527; 302:1440; 305:1878; 306:788; 319:2955 y 323:1825 entre otros; Sala V Expte. Nº 5.930/09, "Automóviles Saavedra S.A. c/EN - Ley 26376- PJN - CSJN Ac10/08 s/amparo ley 16.986", 7/04/11).( Conf. Cámara Nacional de Apelaciones, en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II in re " LOMBARDI DANIELA MARIEL c/EN -PODER LEGISLATIVO- H CAMARA DE SENADORES s/AMPARO LEY 16.986" del 6/12/16)".*

Por otra parte, cabe recordar que la ley 16.986 en su artículo 2º inciso a) dispone que *"La acción de amparo no será admisible cuando existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate"*.

Es por ello que tampoco desde esa óptica, podría atribuirse al organismo demandado el haber incurrido en una actuación *que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley*, que habilite esta vía excepcional, en tanto la cuestión encuentra adecuado fundamento legal, lo cual se suma la circunstancia de que dichas bases de datos han sido eliminadas, quedando sólo de ello información estadística anónima.

**XIII.-** Considero asimismo aplicable al *sub lite* lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "T.S.R. Time Sharing Resorts S.A. c. Provincia del





Neuquén” del 18/09/2007 al señalar que *“el carácter excepcional de la acción de amparo ha llevado al Tribunal a señalar, con énfasis y reiteración, que la existencia de una vía legal para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, su admisibilidad, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 269:187; 270:176; 303:419 y 422); regla que ha sostenido en casos en los cuales las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida en la especie una lesión cierta o ineludible causada por la autoridad con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, en tanto el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (Fallos: 303:422)”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los controles de legalidad administrativa y de constitucionalidad que competen a los jueces no los facultan a sustituir a la Administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad y conveniencia (*Fallos: 321:1252; 323:1825; 327:4495 y 331:2382*, entre otros), considero que no se ha demostrado la existencia de irrazonabilidad manifiesta en la conducta de la demandada.

**XIV.-** Por todo ello, estimo que no se encuentran debidamente reunidos en el *sub lite* los recaudos exigidos por la Ley n° 16.986 para que resulte procedente la acción promovida, y en consecuencia considero que V.S. debería rechazar la acción de amparo





interpuesta (conf. art. 43 de la Constitución Nacional y Ley N° 16.986).

En estos términos este Ministerio Público dictamina.

**MIGUEL ANGEL GILGIAN**

**FISCAL FEDERAL**

